



Bogotá, 20/11/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500549491



20145500549491

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES DANNY S.A.S.
CALLE 79 No. 5 - 55 VIA PAIPA
COMBITA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17907** de **5/11/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 195 NOV 2014 DEL 017807

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con N.I.T. **8200039571**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

RESOLUCIÓN No. 05 NOV 2014 del 017307

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 06 de enero de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379225 al vehículo de placa UQT - 977, que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T 8200039571** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 12883 del 02 de septiembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T. 8200039571**, por transgredir presuntamente el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 25 de septiembre de 2014

La empresa investigada, presentó los descargos correspondientes mediante escrito del 09 de octubre de 2014 radicado bajo el No. 2014-560-064027-2

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379225 del 06 de enero de 2012
- Tiquete de Báscula No 107821 del 06 de enero de 2012

RESOLUCIÓN No. 017967 del 02 de septiembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA.

El señor Apoderado de la Investigada, solicita el archivo de las diligencias y la exoneración de toda responsabilidad y subsidiariamente SE IMPONGA LA SANCIÓN O PENA MINIMA DE UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE para 2012, en razón a que la misma no cuenta con antecedentes administrativos.

Fundamenta su petición como sigue:

1.- INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN O DE DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN EN EL INFORME UNICO O INEXISTENCIA DE INFORME UNICO DE INFRACCIÓN.

Funda este argumento en que en realidad si no se señala qué tipo de norma infringió su procurada o el vehículo arriba señalado en el INFORME UNICO DE INFRACCIÓN, que es el documento público, elaborado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, carece de idoneidad probatoria o de validez por si solo sobre la COMISIÓN de la presunta infracción cometida por el presunto infractor, pues no sólo constituye simplemente eso, UN INFORME O UNA SIMPLE ORDEN DE COMPARECER ANTE LA ENTIDAD ADMIINSTRATIVA CUANDO ÉSTA LO REQUIERA, sino que además, el administrado tiene derecho a saber por qué se le abre investigación, por qué razón se le impone un INFORME DE INFRACCIÓN, para poderla controvertir y por ende ejercer su Derecho de Defensa; pero en el caso sub judice es claro que el policial omitió un elemento esencial del Informe, y es en qué consiste o consistió la infracción o falta; es decir que el investigado tiene derecho a saber por qué se le indaga, por qué se investiga y por ende por qué eventualmente se va a sancionar; pero si el policial ni siquiera sabe por qué causa (LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2.003), o por la violación de qué norma levantó el INFORME UNICO DE INFRACCIÓN, entonces se está ante la nada jurídica.

Insiste en que es un requisito de la esencia y sine qua non existe o tendría validez el Informe de Infracción levantado al señor conductor del rodante, comoquiera que no hubo concordancia entre la Información del Informe de infracción, que NO DEJA DESER UNA SIMPL.E ORDEN DE COMPARENDO ASÍ SE LE CAMBIE EL NOMBRE, MENOS AÚN EL TIQUETE DE BÁSCULA QUE DE IGUAL MANERA SE TACHA DE FALSO, EMANADO DE UN TERCERO PARTICULAR SIN DESIGNACIÓN NI DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE MANERA LEGAL. Simple y llanamente se habla del Código 560 en el Informe de Infracciones; que es el documento en el que se debe mencionar por qué se le levanta el Informe de infracciones al conductor; y nada dice al respecto en el mismo; aún cuando en la resolución sancionatoria se señala ART. 1º Código 560 de la Resolución No. 10800 de 2.003. Que se refiere presuntamente a PERMITIR, FACILITAR O ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR O EXIGIR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO, sin portar el permiso correspondiente.

Y luego de explicar el significado de cada uno de dichos verbos rectores se pregunta cuál de éstos vulneró su procurada en el caso sub judice?, QUÉ PRUEBAS OBRAN EN

30

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA de la comisión por acción o por omisión de falta alguna por parte de TRANSPORTES DANNY S.A.S?; será que el IUIT levantado por el policial de carretas da fe de la comisión de falta alguna por parte de su procurada? Será que el TIQUETE DE BÁSCULA da fe y es prueba que se pueda tener en cuenta para sancionar a su procurada? y la misma defensa se responde, " Obviamente que No. Y por ello se deben ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS".

2.- INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA DE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE E INEXISTENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE FALTA ALGUNA. INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Afirma que no se le corrió traslado del TIQUETE DE BASCULA, que sería el presunto documento de la prueba de que el mismo llevaba sobre peso, aun cuando si se hubiere arrimado a la investigación administrativa, no puede o podría ser tenido en cuenta como prueba de una presunta infracción, máxime que se trataría, como es habitual de un documento privado, proveniente de un tercero particular, que no ha sido ratificado, por nadie porque carece de firma y que no se allegó la Certificación de Calibración reciente de la Báscula en la que presuntamente se ha detectado la presunta infracción a las normas del Transporte y menos aún se menciona el acto administrativo que le transfiere facultades a la concesión de que se trate, que en realidad son reservadas a los entes estatales para ejercer funciones públicas; porque éste acto está reservado sólo para organismos estatales y eventualmente se pueden delegar a particulares pero no se enuncia ni se arrima al trámite administrativo la norma, resolución, acuerdo ni en general acto administrativo alguno que la faculte para pesar los vehículos de carga e imponer documentos que se convierten en títulos valores, Por ello el solo IUIT EN ESTE CASO Y ASÍ HUBIERE UN Tiquete de báscula No es idóneo para abrir indagación administrativa y menos aún para eventualmente imponer sanciones pecuniarias.

Que según la legislación civil vigente, Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública y es auténtico un documento cuando existe CERTEZA SOBRE LA PERSONA QUE LO HA ELABORADO, MANUSCRITO, O FIRMADO. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad y en el presente caso no se le corrió traslado a su representada, del tiquete de báscula, pero si se tiene como presunta prueba por esta entidad.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA INVESTIGADA.

que esta entidad señala que el vehículo referido transportaba el día de marras, por cuenta y riesgo de su procurada; sin embargo no obra en el expediente prueba de ninguna naturaleza que demuestre que el día de marras había despachado el señalado rodante, y eso no se puede presumir; sino que se debe demostrar; y dentro del expediente administrativo no obra el manifiesto de carga ni en general documento

RESOLUCIÓN No. 01567204 del 017907

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

alguno que vincule al mencionado vehículo con su procurada y en gracia de discusión, del tiquete de báscula que ya dijo no se le corrió traslado y no tiene ningún tipo de valor probatorio en el caso sub judice según las normas transcritas en los descargos, del código de procedimiento civil colombiano.

Pero el mero hecho o afirmación del policial de carreteras que elaboró el informe único de infracción en el que dice que el vehículo llevaba un manifiesto de carga expedido presuntamente por su mandante, y un presunto sobre peso, sin allegar copia del mismo al expediente como presunta prueba, ni del tiquete de báscula para poderlos controvertir, sin embargo éste no se allega ni siquiera en copia el manifiesto de carga ni el tiquete, que según el informe, lo tuvo a la vista el policial de carreteras; traduce sin lugar a equívocos que este rodante no iba transportando por cuenta y riesgo de su procurada y si ello no fu así, si presuntamente se pesó el rodante, por qué no se allegó copia del tiquete de báscula así sea ilegible; en el que figura la presunta infracción, porque no se sacó copia del presunto manifiesto de carga que llevaba el señalado rodante y que se dice fue expedido por la investigada.

4. DESCALIBRACION DE LAS BÁSCULAS.

Que del análisis del recorrido de todo el viaje, la presunta permisión de salida de Puerto con sobre peso, que es inverosímil, del paso por las demás básculas con Presunto sobre peso; y A PESAR DE QUE NO SE ARRIME CON LA APERTURA DE INVESTIGACION EL TIQUETE DE BASCULA, la inexistencia de evidencia o prueba de que se hubiere descargado o tomado medidas para frenar la presunta comisión de la infracción, haciendo

descargar el presunto sobre peso o inmovilizando el vehículo hasta que estuviere sometido a las normas legales sobre el peso permitido según las características del rodante presuntamente infractor; y en efecto es paradójico que el vehículo de las placas ya señaladas haya salido de su lugar de origen con el peso reglamentario y sólo hasta el paso de la báscula mencionada, aparezca con sobre peso; lo que hace pensar que muy seguramente la báscula de dicho sitio estaba descalibrada, y eso se puede corroborar verificando la gran cantidad de informes únicos de infracción levantados por el señor policial que levantó esta informe, no sólo el día de marras sino los días anteriores y posteriores más próximos lo que demostraría la falla de la mencionada Báscula; pues insiste, cómo es posible que haya traspasado otras básculas ubicadas a lo largo de su trayecto y No haya sido detectado sobre peso alguno y en el de marras si, y si poco fuere lo anterior por qué no se corrió traslado del tiquete de báscula para poderlo controvertir.

Por ello, se debe oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se verifique sobre la calibración de la mencionada báscula y su última fecha en relación con la fecha de la presunta infracción o a la entidad administrativa encargada de realizar tales procedimientos de metrología prueba que debe ser decretada y no ignorada por esta entidad, so pena de incurrir con ello incluso en violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asisten legal y constitucionalmente a su procurada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

5.-ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA A LA EMPRESA INVESTIGADA. INEXISTENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL, FALTA O EQUIVOCADA VALORACIÓN PROBATORIA. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y FALSA MOTIVACIÓN.

Si no aparece el manifiesto de carga, expedido por su mandante, ni el tiquete de báscula porque no se le corre traslado a su representada, con el que realmente se prueba que iba cargado y despachado por dicha empresa el día de marras, aunado a que en el informe único de infracción no se señala y describe cuál era la cantidad de sobrepeso llevado por el rodante, pero no se allega el tiquete mencionado, no se sabe en qué consistió la infracción, un tiquete de bascula inexistente, en realidad esta entidad no cuenta con prueba idónea para demostrar ni siquiera para endilgarle la presunta comisión de infracción alguna.

Dice que existe una falsa motivación de la resolución de apertura porque se le está dando un alcance probatorio a un documento (informe de infracción) que no alcanza a tener ni cumplir las características de tal como prueba documental, según las normas del código de procedimiento civil pues la administración hace un análisis de las pruebas con las que cuenta y generalmente al resolver se transcripción parcial del código de procedimiento civil, en lo que dice relación a la prueba documental, pero no menciona ni refiere, no analiza el contenido de los arts. 277, 268, 254, 253, art 279, 251, 252 del código de procedimiento civil sobre documentos emanados de terceros, los documentos sin firma y el valor probatorio de los mismos, y además por cuanto no se allega con la apertura de investigación el tiquete de bascula.

6.- VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

Si no se corrió traslado del tiquete de bascula para poderlo controvertir, simple y llanamente se está cercenando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reglamentados en la Constitución Nacional.

7. SUBSIDIARLAMENTE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DE LA PENA MINIMA POR FALTA DE ANTECEDENTES.

Funda este argumento en que si eventualmente diera lugar las results de la indagación administrativa a sanción alguna, la sanción aplicada a su procurada o impuesta a la misma, es una verdadera PENA, haciendo el símil a la reglamentación penal colombiana y por analogía, en especial teniendo en cuenta que su procurada NO CUENTA CON ANTECEDENTES administrativos porque NUNCA HA SIDO SANCIONADA POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE, por ello se debe exonerar y de no ser de recibo sus argumentos anteriores para NO SANCIONAR, solicita se aplique tan sólo el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE para el 2.012, quantum mínimo del que parte la norma sancionatoria o de valoración que señala que será de 1 A 700 SMMLV.

RESOLUCIÓN No. 0580204 del 017807

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

PRUEBAS APORTADAS Y / O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

Documentales.

Las que obran en el expediente, que fueron esgrimidas por esta entidad de manera oportuna en la apertura de investigación administrativa: INFORME UNICO DE INFRACCIÓN y MANIFIESTO DE CARGA, y que por ende son pruebas conducentes y pertinentes para demostrar los argumentos de los presentes recursos. En especial la inexistencia de responsabilidad de su procurada.

Oficios.

Oficiar a la concesión correspondiente o a quien tenga bajo su cargo la responsabilidad, dirección y control de la mencionada Báscula a efectos de que determine la última fecha de su mantenimiento y calibración Certificada de la misma en relación con la fecha de la presunta infracción, en 2012, prueba conducente y pertinente para demostrar la falta de calibración de las básculas por parte del ente responsable de las mismas, en especial aquella en la que supuestamente se detectó el sobrepeso al mencionado vehículo.

-Que se oficie a la misma administración de dicha báscula a fin de que se Certifique sobre la cantidad en Número de Informes de infracción elaborados a vehículos de carga el día en que le fue elaborado el comparendo al mencionado vehículo, TRES DIAS ANTES Y TRES DIAS DESPUES. Prueba conducente y pertinente para demostrar la falta de calibración de la mencionada báscula y ejercer el derecho de defensa de su procurada.

Testimonios.

Del policial de carreteras que se ubica en el Departamento de Policía respectivo, sitio públicamente conocido, de la División de Tránsito, para que mencione, por qué razón No señaló la NORMA VIOLADA, quién diligenció el TIQUETE DE BÁSCULA, CON QUÉ TIPO DE FACULTADES realiza su actividad, infracción presuntamente cometida por el conductor del vehículo REFERIDO en el INFORME UNICO DE INFRACCIONES y demás pormenores de la presunta infracción, por qué No sacó copia del Manifiesto de Carga; Cuántos comparendos por sobre peso elaboró ese día en el sitio Indicado como la Báscula.

Prueba pertinente y conducente para demostrar .Los fundamentos de los descargos y de la inexistencia de responsabilidad de su mandante.

-A la persona INNOMINADA Y NO IDENTIFICADA que levantó, elaboró EL TIQUETE DE BÁSCULA EL DIA DE MARRAS A EFECTOS DE QUE SE RATIFIQUE EN EL MISMO Y LO RECONOZCA ODESVIRTÚE, prueba que es conducente y pertinente para demostrar los fundamentos de sus DESCARGOS. La cual se puede ubicar en la ADMINISTRACIÓN DE LA RESPECTIVA CONCESIÓN QUE DETECTÓ EL PRESUNTO SOBRE PESO Y EN LA QUE SE LEVANTÓ EL IUIT A LAS NORMAS DE TRANSPORTE.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379225 del 06 de enero de 2012

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T. 8200039571** por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se

RESOLUCIÓN No. 05419216 del 0173037

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*³.

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

RESOLUCIÓN No. 1547 del 117307

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"⁵.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento correspondía a la Empresa investigada aportar la documentación aludida en torno a los archivos de la empresa que demostrarían lo que aduce en sus descargos.

Así las cosas, esta Delegada considera que las pruebas solicitadas por la defensa resultan impertinentes e inconducentes, puesto que, como ya se explicó en líneas precedentes el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual goza de presunción de autenticidad, conforme al artículo 264⁶ del C.P.C, y el testimonio del funcionario de policía en nada podría desvirtuar lo allí indicado pues es evidente que la infracción por la que aquí se procede, "Excede el peso autorizado" no puede ser controvertida a través de este medio probatorio, máxime cuando fue él quien le exigió al conductor del vehículo la exhibición de los documentos requeridos para transportar la carga en mención, presentando en el momento, el manifiesto de carga de la empresa investigada.

EN CUANTO A LOS DESCARGOS

A continuación, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la defensa como sigue:

INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA SOBRE LA INFRACCIÓN E INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Este Despacho se permite aclarar que nuestro sistema consagra para la materia un régimen de responsabilidad individual, pues si bien todos los involucrados en la cadena transportadora deben procurar por la correcta prestación del servicio de transporte, el proceso que acá se adelanta se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió la empresa investigada en ejercicio de su rol como transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio, sin perjuicio de las acciones privadas que pueda ejercer la investigada en contra de los demás partícipes involucrados en la actividad transportadora.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

⁶ Código de Procedimiento Civil, Artículo 264. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato(...)y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: *"Artículo 251. DISTINTAS*

CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..." (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 379225 del 06 de enero de 2012, en la casilla 16 de observaciones se menciona el manifiesto de carga de la empresa investigada, con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es el sobrepeso del vehículo en cuestión, por lo que se desestiman sus argumentaciones encaminadas a obtener la exoneración de los cargos, pues no es cierto que al acto administrativo del 02 de septiembre de 2014 no se le haya allegado el tiquete de báscula, toda vez que el mismo hace parte integral del Informe Único de Infracción cuya copia se anexó en legal forma.

RESOLUCIÓN No. 12883 del 02 de septiembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

El aludido manifiesto de carga fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

"CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) *El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.* (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- **CONCEPTOS BÁSICOS.** El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa pese a que obró diligentemente al presentar descargos dentro del término legal, éste no aportó el Manifiesto de Carga y pese a que pudo haberse despachado con el peso autorizado, la Investigada tiene la obligación de vigilar que durante todo el trayecto del viaje se mantenga, pues no se puede pasar por alto que el peso que se registra en el Informe de Infracción se hizo en una de las básculas autorizadas y vigiladas por el Gobierno Nacional, por ende, tratándose de un documento público, expedido por autoridad competente que se presume auténtico, no puede ser desvirtuado por uno de carácter privado como se consignó en precedencia.

RESOLUCIÓN No. 05 NOV 2014 del 01730

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE NO REGISTRA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE SE IMPUTAN COMO TRANSGREDIDAS EN LA RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION

El formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 código de infracción del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente⁷ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente para no

DESCALILBRACION DE LA BASCULA.

Frente a este postulado esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la

⁷ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No. 1557 del 097307

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio.

FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Frente a este argumento, este despacho ratifica a la investigada, que actúa conforme a derecho, teniendo en cuenta la inconformidad de la apoderada hace los siguientes señalamientos al respecto:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Sin embargo, en el presente caso, la vigilada simplemente se limitó a negar los hechos, respaldada únicamente por las meras afirmaciones de su dicho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

1.- *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

2.- *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

3.- *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

RESOLUCIÓN No. 015-NY-2016 del 01/07/2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada

Doble Instancia, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, que no dejan duda alguna sobre la responsabilidad de la misma por lo tanto, se concluye que la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DANNY S.A.S** identificada con N.I.T. **8200039571**, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003.

En consecuencia no son de recibo los argumentos esgrimidos por la defensa.

LA SANCION

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se

RESOLUCIÓN No. 12883 del 02 de septiembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

RESOLUCIÓN No. 275 XIV 2014 del 017301.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el tiquete de báscula No. 107821 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 379225 se aprecia que el vehículo de placa UQT - 977, transportaba carga con un sobrepeso de 240 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión con semirremolque (3S3) es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó 53.540 Kg.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T. 8200039571** por vulnerar la norma enunciada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T 8200039571** por contravenir el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de **VEINTIDOS (22) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS** pesos m/cte. (**\$12.467.400**), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T. 8200039571** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria

RESOLUCIÓN No. 015414-2014 del 017307

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12883 del 02 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DANNY S.A.S. identificada con N.I.T. 8200039571

de la presente decisión a nombre de la cuenta DTN TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Código Rentístico 20 Cuenta corriente N° 219046042.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T.8200039571** deberá allegar a esta Delegada via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No 379225 del 06 de enero de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte de carga **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con **N.I.T. 8200039571** en la ciudad de **COMBITA- BOYACA** en la **CALLE 79 N° 5 - 55 VIA PAIPA** teléfono **7450045**, correo electrónico **NO REGISTRA** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de mayo de 2014 017307

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DONALDO NEGRETTE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luis Fernando Garibello-Coordinador Grupo IUT
Revisó: William Patra- Diana Mejía
Revisó: Judicantes
Proyectó: María Elena Vega



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 06/11/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500533141



20145500533141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DANNY S.A.S.
CALLE 79 No. 5 - 55 VIA PAIPA
COMBITA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17907 de 05/11/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 96113\CITAT 17432.odt



Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Fallado
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 26/11/2014	Fecha: [] [] [] [] [] []
Hora: [] []	Hora: [] []
Nombre legible del distribuidor: <i>ALICIA CORREA</i>	Nombre legible del distribuidor: [] [] [] [] [] []
C.C. 3437615	C.C. [] [] [] [] [] []
Sector: <i>Combita</i>	Sector: [] [] [] [] [] []
Centro de Distribución: <i>Tungo</i>	Centro de Distribución: [] [] [] [] [] []
Observaciones: [] [] [] [] [] []	Observaciones: [] [] [] [] [] []
IN-OP-01-003 PR-001 / Versión 2	F-6085

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES DANNY S.A.S.
CALLE 79 No. 5 - 55 VIA PAIPA
COMBITA – BOYACA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 BA 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN276999242CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES DANNY
Dirección:
CALLE 79 No. 5 - 55 VIA PA
Ciudad:
COMBITA
Departamento:
BOYACA
Preadmisión:
24/11/2014 15:51:01

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO